



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2013-00319-00
DEMANDANTE : DORIS RUHSS MEJIA
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION RAMA JUDICIAL, (folios 108-126), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 15 de septiembre de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 17 de septiembre de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

RECIBIDO E. S. ABE 2013

108

Doctor
WILSON TONCEL GAVIRIA
Juez Ad Hoc Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

REF: Proceso No. 13001-33-33-002-2013-00319-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DORIS RUHSS MEJÍA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Le manifiesto que los hechos narrados en la demanda no me constan y me atengo a lo que se pruebe en el proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión de la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 1388 de marzo 28 de 2012 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bolívar, mediante la cual se resuelve derecho de petición; de la Resolución No. 2509 de fecha febrero 25 de 2013 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la resolución No. 1388 de marzo 28 de 2012, mediante las cuales se negaron la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios que devenga mensualmente como Juez de la República.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



2 109

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El artículo 14 Ley 4 de 1992 establece:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993”.

En desarrollo de ésta disposición, el Gobierno Nacional expide el Decreto 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en artículo 6:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, por mando expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 artículo 14, la Prima Especial de Servicios, no tiene carácter Salarial, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores judiciales de la Rama Judicial, que optaron por el nuevo régimen salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados.

La Prima Especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos Salariales, entre otros, para los Magistrados y Jueces de la República, tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 y

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Qra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



3

110

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

no contradicen los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de prima especial de servicios.

En cuanto a la Sentencia del 2 de abril de 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Rad. 11001032500200700098-00, magistrado ponente, Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 del 2 de marzo de 2007, debe precisarse, que en todo caso, dicho artículo no era aplicable para Magistrados, ni Jueces, sino, en forma taxativa y excluyente, era sólo para aquellos cargos relacionados en él.

Para mayor claridad me permito transcribir el citado artículo en su tenor literal:

“Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:

Director Administrativo

Director Seccional

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Gra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



4

111

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor

Como se observa, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de enero 8 de 1999, disposición aplicable únicamente a los servidores públicos allí relacionados, y en tratándose del resto de los empleados de la Rama Judicial, incluidos los Jueces de la República, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 57 de enero 7 de 1993 y decretos subsiguientes, los cuales como ya he mencionado, gozan de absoluta legalidad y como tales, son de obligatorio cumplimiento, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sentencia de nulidad del Consejo de Estado, fue dictada en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, resultado de la cual se generó el fallo de nulidad del artículo 7º del Decreto salarial 618 del 2007, el cual surtió efectos por el tiempo que estuvo vigente; es decir durante el año 2007.

La sentencia que acoge la pretensión de nulidad del acto no abre la posibilidad para que el sujeto afectado pueda entrar a solicitar la reparación del daño antijurídico derivado de dicho acto. En realidad, el hecho de que no se haya reclamado en tiempo el reconocimiento de una situación jurídica individual afectada por un acto administrativo, impide de plano que pueda utilizarse el contencioso de simple anulación como medio para revivir nuevamente la posibilidad de reclamar, por vía judicial, el restablecimiento del derecho presuntamente afectado.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis **es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto**, en los términos del artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

No obstante lo anterior, la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ09-011983 solicitó a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una adición presupuestal como consecuencia de la Sentencia de Nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007.

En respuesta a la anterior solicitud, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio del 20 de agosto del 2009, señaló:

“De esta manera, se observa que la referida sentencia no hace alusión alguna en su decisión en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, ya que la misma fue proferida en el marco de una acción simple de nulidad, por lo que no sería posible realizar la operación presupuestal propuesta en su petición”



5 112

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Los artículos 14 y 15 de la ley 4º de 1992, le dan carácter no salarial a la prima especial devengada por los funcionarios judiciales; normas éstas que se encuentran vigentes en virtud de la declaratoria de exequibilidad que la Honorable Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C – 279 de junio 24 de 1.996, hiciera de las frases “sin carácter salarial” del artículo 14 de la ley 4ª de mayo 18 de 1.992.

La consideración alusiva a que el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de determinados servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial, se dispone y trascibe anualmente por el Gobierno Nacional en los decretos que fijan la escala salarial vigente para cada año en la Rama Judicial.

La Dirección Seccional, no puede disponer el pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas por la peticionaria, como quiera que el fallo proferido disponiendo la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, fue el resultado de una demanda de nulidad, cuyos efectos se sustraen a sacar del campo jurídico la aplicación del artículo cuya nulidad se ordenó, más no a ordenar el pago de sumas dejadas de reconocer, liquidar y cancelar mientras la norma estuvo vigente, en cuyo sentido sí resuelven de fondo, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

La ley vigente se presume constitucional mientras no haya sido declarada inconstitucional por el Juez constitucional o en tratándose de decretos, se presumirán igualmente válidos mientras no sean declarados nulos por la jurisdicción administrativa; por tanto, es de obligatoria aplicación y cumplimiento por parte de los jueces, las autoridades administrativas y los particulares.

La excepción de inconstitucionalidad significa que cualquier juez, en virtud de su facultad jurisdiccional, puede establecer si el contenido o el procedimiento que siguió una norma, es contrario a la Constitución, y cuando llegue a esa conclusión debe dejar de aplicar dicha norma.

En todo caso, es claro que dicha excepción de ilegalidad, es una herramienta utilizable única y exclusivamente por los jueces de la república, ya que no existe un texto legal que autorice a los particulares o a las autoridades administrativas, a sustraerse del mandato legal, so pretexto de invocar dicha excepción, sin que medie orden judicial, máxime cuando el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, define a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:



6 113

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.”

Igualmente, La H. Corte Constitucional ha dejado claro que la inaplicación de una norma no puede ser decidida por autoridades administrativas, pues en caso de asumirse tal conducta podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca justamente hacer efectivo el principio de obligatoriedad y

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



7

114

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

presunción de legalidad de los actos administrativos. (Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Como complemento de ello, es del caso aclarar que la Dirección Ejecutiva Seccional, como autoridad administrativa, no tiene la facultad para inaplicar las leyes, en razón a que dicha facultad es competencia exclusiva de los jueces de la República a través de las sentencias, como se mencionó anteriormente.

Por otro lado, hemos de rescatar la importancia de la observancia del principio de seguridad jurídica, pues la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por parte de una autoridad administrativa, acarrearía incertidumbre al no tenerse certeza de la aplicación de los preceptos legales, habida cuenta de que en el sistema colombiano no existe un sistema de "Stare Decisis", y esta inseguridad en el tráfico jurídico daría lugar a la vulneración de la igualdad entre ciudadanos, en cuanto a la homogénea aplicación de la ley, de tal forma que una misma norma podría ser válida en un caso y en otros no, según el criterio de la autoridad a la que le corresponda resolver una petición en particular.

En ese orden de ideas, no es viable pagar una prima especial de servicios superior al 30% del salario básico mensual decretado por el Gobierno Nacional, ni incluir la prima especial de servicios sin carácter salarial en la liquidación y pago de las prestaciones sociales entre otros, de los Jueces de la República, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal.

En ejercicio de dicha competencia el Gobierno Nacional, mediante Decreto 3901 del 7 de octubre de 2008, decidió reajustar a partir del 1 de enero de 2009, las remuneraciones, entre otros de los Jueces de la República. Dicho decreto fue derogado por el artículo 5º del Decreto 707 del 6 de marzo de 2009, y éste a su vez por el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, norma actualmente vigente.

El Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, dispuso en su artículo 2º lo siguiente:

"... ARTICULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval. O de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes..." (Se ha subrayado y resaltado).

De manera que, según el decreto No. 1251 de 2009, para el año 2010, el total de ingresos anuales que perciben los Jueces del Circuito debe corresponder al 43.2%

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



8

115

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

del 70% de los ingresos que por todo concepto perciban los Magistrados de las Altas Cortes, incremento efectivamente cancelados a la Convocante por la Seccional Cartagena.

Finalmente frente a la petición de reliquidar los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes y específicamente la prima especial de servicios incluyendo para el efecto el porcentaje respectivo del valor de las cesantías devengadas por los congresistas, es del caso manifestar que la Ley 4ª de 1992 en sus artículos 15 y 16 establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros de Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos labores de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales de Estado serán idénticos.”

Así mismo, el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, a través del cual se regula la prima especial de servicios, de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, indicó en su artículo segundo:

“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad”. (Subraya fuera del texto)

Del contenido y aplicación armónica de las normas antes referidas, se desprende claramente lo siguiente:

Que la prima especial creada a través del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y desarrollada en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, efectivamente está dirigida a equiparar los ingresos de los magistrados de alta corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los congresistas, sin que dicha equiparación implique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que



9

116

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

tenían los magistrados de alta corte, antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual a través del artículo 16, y del Decreto 10 de 1993, se expresó claramente que el componente de la prima especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías. (Subraya fuera de texto)

De tal suerte, que mal podría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de alta corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el concepto de prima especial de servicios, tal como lo pretende la recurrente cuando la misma norma señala que la prima especial no hará parte de las prestaciones sociales, estando entre ellas, las cesantías, y que por ende no podrán ser iguales a las del congresista, es decir, que estarán compuestas únicamente por la asignación básica y los gastos de representación, sin incluir el valor que conforma la prima especial, tercer componente de la remuneración del magistrado de alta corte, tal como se viene liquidando en la actualidad.

En ese orden de ideas, si se procediera a incluir las cesantías en el cálculo de la prima especial de los Magistrados de Alta Corte, el resultado final sería que de una manera indirecta se estaría equiparando el valor de las cesantías de los congresistas con el de los magistrados de alta corte, a pesar de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, cuando indica que las prestaciones sociales de dichos servidores judiciales permanecerán idénticas, en el entendido que no sufren ninguna modificación con la expedición de dicha ley, y de la prohibición atinente a las cesantías, que guarda concordancia con dicho contenido, señalada en el artículo 15 de la misma ley, cuando menciona que la prima especial de servicios no es factor salarial para las prestaciones sociales.

Lo anteriormente manifestado es corroborado con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, cuando señaló, que para determinar la prima especial de los Magistrados de Alta Corte, se tendrán en cuenta los ingresos de carácter permanente incluyendo la prima de navidad, no obstante que ésta es una prestación social, que a la luz del artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, no podría ser afectada con el concepto de prima especial, por no tener el carácter salarial, tal como ya se ha manifestado, es decir, que para que la prima de navidad que es una prestación social hiciera parte del cálculo para establecer la prima especial de servicios y no contraviniera la prohibición plasmada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el legislador tuvo que manifestarlo en forma expresa, tal como lo hizo en el aludido artículo, dejando por fuera del referido cálculo, cualquier otra prestación social, como ocurrió con las cesantías del magistrado de alta corte.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Ora.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

10

127

Finalmente es importante señalar que, para efectos del cálculo de la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte, se han incluido todos los ingresos que devengan los señores congresistas, salvo las cesantías por las razones expuestas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, con ponencia del Doctor CARLOS ISAAC NADER, de fecha 11 de julio de 2000, en el proceso No. 13-467, expresó:

“El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. El hecho de que la Ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación”.

Igualmente, Conjueces, en Sentencia de fecha 11 de marzo de 2009, Proceso radicado con el No. 2004-05205, actor JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Conjuez Ponente; Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ, manifestaron:

*“Con fundamento en lo anterior, ha de señalarse que, contrario a lo manifestado por la parte actora, **la cesantía no puede ser entendida como un ingreso de naturaleza permanente pues se trata de una prestación social** cuya regulación, en el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Estado, es coincidente; es decir, que **la remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales que le asisten a los Magistrados, no pueden equipararse a lo establecido para los Congresistas.** (Subrayas propias).*

*En este sentido, **resultaría erróneo igualar el valor que se liquida por concepto de cesantía a los Magistrados de las Altas Cortes, con el establecido para los Congresistas, para que las prestaciones sociales en uno y otro caso son distintas.** (Subrayas propias).*

Concluyéndose así que la cesantía no es un ingreso permanente, y el artículo 16 de la Ley 4 de 1992, determina tácitamente que las prestaciones de los magistrados de Alta Corte, son diferentes a las de los congresistas, por lo que la Rama Judicial no puede aplicar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas, y el que se reconoce a los magistrados de altas cortes, de ser así el salario de los Magistrados de Altas Cortes, superaría lo establecido en la ley, quebrantando el principio de no superar lo devengado por los congresistas. Esto lo



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

11

118

estableció el legislador y así lo acata la Dirección Ejecutiva de Administración y sus seccionales.

No obstante todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa, no tiene la facultad de inaplicar las leyes, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento; para lo cual se trae a colación lo señalado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, el cual en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 98. De la dirección ejecutiva de Administración Judicial. La dirección ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...).”

La Rama Judicial, dentro de la estructura funcional del Estado de Derecho, es ajena a la expedición de leyes y decretos, solo le compete su cumplimiento en forma estricta.

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”

De todo lo anterior, concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1.887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.”



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

12

119

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad”.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine, tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.”

Por lo esbozado en párrafos anteriores y de conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor, podemos señalar lo siguiente:

Corolario de todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

13

120

autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4ª de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1.992, la facultad para fijar las **remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos** radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener mas responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

La Constitución Nacional en su Artículo 122 Inciso 1º. Dispone: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Es importante puntualizar que para atender el gasto respectivo se requiere de apropiación presupuestal y, el pago de lo requerido si es el caso, se efectuará cuando sean situados los dineros por la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional, además el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, en su artículo 71 exige al ordenador del gasto allegar, previo a cualquier pago, el certificado de disponibilidad presupuestal so pena de incurrir en responsabilidad personal y pecuniaria y La Ley 344 de 1996, prohíbe que se realicen pagos sin que exista apropiación presupuestal disponible.

Además se debe tener presente el artículo 345 de la Constitución Política, base para expedir el presupuesto de las respectivas vigencias fiscales. Tal norma señala que los actos administrativos que afecten el presupuesto tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal y el artículo 123 de la misma Constitución dice: "...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

14

122

comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento...".

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Se desprende del sustento fáctico de la demanda, que si bien es cierto el accionante manifiesta que no se le cancela de conformidad Decreto 01251 de 2009, estos de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales E) Y F) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En Ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° de mayo 18 de 1.992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Ley 4°/1992, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos público y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4° de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



15

122

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4° de 1.992, la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener mas responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdo emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por ésta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del decreto que se demanda.

- **LA INNOMINADA.**

Prevista en el Artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

PETICIONES

Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora y se declare que La Nación – Rama Judicial, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

16

123

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

.Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA.

*Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.*

PRUEBAS

- 1.- Las que obran en el Proceso.*
- 2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.*

ANEXOS

- 1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.*
- 2. Resolución No. 3940 del 29 de agosto de 2012 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se nombra al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena a partir de la fecha.*
- 3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 3 de septiembre de 2012.*

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

17

124

o por la Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Cartagena.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.



12518

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

Doctor
WILSON TONCEL GAVIRIA
Juez AD-HOC Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-23-33-002-2013-00319-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: DORIS RUHSS MEJÍA
Demandado: Nación – Rama Judicial

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de septiembre 3 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, nulidades, recursos, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

Prescripción Personal Con Destino A:
RECIBIDO 14 JUL 2014
Comanda Poder Escrito

Fecha: _____ Hora: _____

Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado
Herando Sierra Porto persona

C.C. 73131106 TP: _____

126
19

Julio 2 de 2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 3940 29 AGO. 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

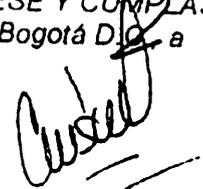
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en
el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a partir del 3 de septiembre de 2012, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la tema por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a 29 AGO. 2012



CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

RHACOR/LG10CG

12720



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de septiembre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Julio 2 de 2014